



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2021726600100000324  
 Fecha: 2021-02-02 05:02:48 pm  
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
 GRUPO DE  
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL  
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
 Destinatario: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK  
 LTDA  
 Anexos: 0 Folios: 1  
  
 08SE2021726600100000324



Pereira, 2 de febrero 2020

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (A)  
 CLAUDIO ENRIQUE PITA  
 Representante Legal  
 CIA. COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.  
 Calle 19 68 B 76  
[Notificaciones-judiciales.co@prosegur](mailto:Notificaciones-judiciales.co@prosegur) y [enrique.pita@prosegur.com](mailto:enrique.pita@prosegur.com)  
 Bogotá

Para verificar la validez de este documento escanee  
 el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio  
 de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **CLAUDIO ENRIQUE PITA, Representante Legal CIA. COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.**, del auto 01166 del 15 de septiembre de diciembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 4 al 10 de febrero 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
 Auxiliar Administrativa

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

(4)



@MinTrabajoCol

Anexo:  
 Cuatro  
 folios.



@MintrabajoCol

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.  
**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX  
 (57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y  
 5. Palacio Nacional.  
 Dosquebradas, CAM Of. 108  
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
 Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Ruta: C:/ Documents and Settings/Admón/Esitorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5

edificio palacio nacional.

Dosquebradas CAM oficina 108

Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Ofi.

108 edificio balcones de la plaza

La Virginia Carrera 8 No. 5-25

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

120

**www.mintrabajo.gov.co**





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2021726600100000325  
 Fecha: 2021-02-02 05:07:57 pm  
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
 GRUPO DE  
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL  
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
 Destinatario: JHON WILSON AGUIRRE  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 08SE2021726600100000325



Pereira, 2 de febrero 2020

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (A)  
 JHON WILSON AGUIRRE  
 Calle 8 Bis 15 61  
[jwilsona6@gmail.com](mailto:jwilsona6@gmail.com)  
 Pereira

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JHON WILSON AGUIRRE**, del auto 01166 del 15 de septiembre de diciembre 2019, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 4 al 10 de febrero 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
 Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor. Elaboró: Ma. Del Socorro S.  
 Ruta: C:/ Documents and Settings/Admón/Escriptorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
 (57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y  
 5.Palacio Nacional.  
 Dosquebradas, CAM Of. 108  
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108  
 Ed. Balcones de la Plaza.

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





**MINISTERIO DEL TRABAJO**

TERRITORIAL DE RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN -

**AUTO No. 001166**

**"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la compañía colombiana de seguridad transbank ltda."**

Pereira, 15 de septiembre de 2020

Radicación 11EE2019726600100005407

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las diligencias realizadas en la averiguación preliminar, previa comunicación a las partes de la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA identificada con NIT 900170865-7, representada legalmente por el señor Claudio Enrique Pita García, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Con radicado interno No 11EE20184106000005407, se presenta ante el Ministerio de Trabajo queja en la cual informan que en la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, presuntamente ha vulnerado la normativa laboral en cuanto a que:

1. No se conceden permisos sindicales.
2. Se vulnera el reglamento de trabajo en varios artículos contentivos del reglamento.
3. Se excede la jornada ordinaria laboral.
4. Se trabaja más horas extras de las permitidas en la Ley.

Para la fecha de 26 de febrero de 2020 se citó al quejoso para que se ratificara en la queja o ampliar el contenido de la mismas y adicionó su escrito inicial en el sentido de manifestar: el mal estado de los vehículos en los cuales se presta el servicio, incumplimiento en la entrega de dotación, incumplimiento en la entrega de elementos de protección personal, incumplimiento en tener publicado el reglamento de trabajo por espacio de varios meses, se realizan descuentos a los trabajadores sin autorización por pérdida, descuadros o mal estado de los billetes o falsedad de moneda, no se ha dado el día de la familia contenido en la Ley 1857 de 2017, no se otorga permiso para asistir a citas médicas, no se concede el día de descanso por turnos corridos de hasta 15 días sin descanso, el Comité de convivencia no opera de acuerdo a la Ley 1010 de 2006, y se da discriminación laboral. (Folios 1 a 5 y 21 y 22)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de compañía colombiana de seguridad transbank ltda."

Para identificar a los presuntos responsables de ésta conductas y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control se profirió el Auto No 3769 de fecha 17/12/2019, el cual fue comunicado a la empresa por medio de correo certificado 4/72 con la guía YG249705099CO y recibido en la empresa el 3 de enero de 2020 tal y como se observa a folios 15 y 16 del expediente.

Mediante Auto 0415 del 26/02/2020 se profiere el cumplimiento de Auto Comisorio y Auto en el cual se establece la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, las anteriores actuaciones se comunicaron mediante oficios 08SE2020726600100000430 del 18 de febrero de 2020 y 08SE2020726600100000456 del 19 de febrero de 2020, recibidos en la empresa el 19/02/2020 Y 20/02/2020 respectivamente. (Folios 13 a 18).

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la parte investigada es la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA identificada con NIT 900170865-7 ubicada en la calle 19 número 68b-76 en la ciudad de Bogotá D.C, con agencia en la avenida 30 de agosto No 87-188 en la ciudad de Pereira Risaralda, correos electrónicos [notificaciones-judiciales\\_co@prosecur.com](mailto:notificaciones-judiciales_co@prosecur.com) y [enrique.pita@prosecur.com](mailto:enrique.pita@prosecur.com), teléfono: 3374727 empresa representada legalmente por el señor Claudio Enrique Pita García y/o quien haga sus veces.

### 4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, y todas las pruebas aportadas por la empresa en comunicación que envía con radicado interno No 11EE20184106000005407 de fecha 16/12/2019 y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, y que por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad, afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Con la expedición del Auto No. 3769 del 17 de diciembre de 2019 comunicado a la empresa por medio del oficio número 08SE2019726600100003973 del 27 de diciembre 2019, enviado por correo certificado 4/72 con la guía YG249705099CO y recibido en la empresa el día 03 de enero de 2020, se tenía la obligación de presentar los documentos allí relacionados, sin embargo, la empresa no allegó ningún documento de los requeridos dejando en evidencia para el despacho el incumplimiento de lo ordenado en la legislación laboral vigente, por lo tanto, deberá la querellada desvirtuar las denuncias relacionadas con las presuntas infracciones a:

Deducir del salario de los trabajadores descuentos no autorizados por el trabajador, el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"Artículo 59. Prohibiciones a los {empleadores}

*Se prohíbe a los empleadores:*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de compañía colombiana de seguridad transbank Ltda."

*1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes: ..."*

Por su parte, el artículo 149 ibidem expone:

**"ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.**

*<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.*

*..."*

Con respecto a la dotación como lo estipula la Ley, la compañía querellada no aportó la entrega de la dotación completa en las fechas que ordenada en el artículo 232, ni en la forma que los prescribe el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, se encuentra presuntamente trasgrediendo las disposiciones contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, así:

**"Artículo 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el siguiente:** Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

*...*

**Artículo 232. FECHA DE ENTREGA.** Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el siguiente:** Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."

Acorde al contenido de la queja y su ampliación por parte del querellante, al parecer los trabajadores se encuentran desempeñando en sus turnos exceso de horas extras, por lo tanto se debe recordar en Artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo que expresa:

**"Artículo 161. Duración.** Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:** La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana..."

Por lo anterior, una jornada diaria o semanal superior a la ordinaria, supondría trabajo suplementario o de horas extras, lo cual requiere el pago de las mismas y permiso de este Despacho, disposición contemplada en el artículo 162 y siguientes ibídem, el cual dispone:

**"Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.**

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de compañía colombiana de seguridad transbank Ltda."

...2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

De otro lado, la empresa presuntamente ha negado permisos sindicales a los trabajadores que así lo han solicitado para asistir a eventos de índole sindical vulnerándose así lo contenido en el artículo 57, numeral 6 del Código Sustantivo del Trabajo que expresa:

**"ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PATRONO.**

Son obligaciones especiales del patrono:

(...)

6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para (...) <sup>3</sup>; para desempeñar comisiones sindicales. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas."

La empresa no aportó el cumplimiento frente a conceder el día de la familia contenido en la Ley 1857 de 2017, artículo 3 parágrafo, normatividad que expone:

"ARTÍCULO 3o. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5A. Los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3º grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

**PARÁGRAFO.** Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario."

Finalmente, frente a la no presentación de los documentos requeridos por el despacho, la empresa se encuentra presuntamente vulnerando el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que esboza:

**"ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES**

"1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de compañía colombiana de seguridad transbank ltda."

identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo".

Por lo expuesto, la empresa deberá presentar el soporte de cada uno de los requerimientos realizados por el despacho, a fin de que este ente ministerial pueda comprobar el cumplimiento de la normatividad laboral expuesta.

##### 5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, de los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo por realizar descuentos a los trabajadores sin previa autorización y sin especificar el objeto de deducción y plazo.

**CARGO SEGUNDO:** Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del trabajo, por el presunto no suministro de la dotación a los trabajadores, en las condiciones establecidas por la ley.

**CARGO TERCERO:** Presunta violación a los artículos 161, 162 del Código Sustantivo del Trabajo, por no dar aplicación a lo reglamentado en cuanto a horas extras y trabajar más horas de las autorizadas por Ley.

**CARGO CUARTO:** Presunta violación al artículo 57, numeral 6 del Código Sustantivo del Trabajo, por no conceder permisos sindicales.

**CARGO QUINTO:** Presunta violación a la Ley 1857 de 2017, artículo 3 parágrafo, por no realizar la jornada semestral que estipula la Ley.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de compañía colombiana de seguridad transbank ltda."

**CARGO SEXTO:** Presunta violación al artículo 486 del código sustantivo de trabajo por la no presentación dentro del término establecido y de manera completa de los requerimientos realizados por el despacho.

**6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA identificada con NIT 900170865-7 ubicada en la calle 19 número 68b-76 en la ciudad de Bogotá D.C, con agencia en la avenida 30 de agosto No 87-188 en la ciudad de Pereira Risaralda, correos electrónicos [notificaciones-judiciales.co@prosecur.com](mailto:notificaciones-judiciales.co@prosecur.com) y [enrique.pita@prosecur.com](mailto:enrique.pita@prosecur.com), teléfono: 3374727 empresa representada legalmente por el señor Claudio Enrique Pita García y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia de certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar al empleador listado de los trabajadores de la empresa en la agencia Pereira, vinculados durante el año 2019 especificando identificación, teléfono, correo electrónico, e indicar si se encuentran o no vinculados al Sindicato de la empresa.
3. Solicitar al empleador copia de la autorización firmada por cada trabajador donde se autorice el descuento de nómina y se evidencie el objeto del descuento de los meses de junio a agosto de 2020.
4. Solicitar al empleador Autorización expedida por el Ministerio de Trabajo para trabajar horas extras y registro y pago de trabajo suplementario de los meses de junio a agosto de 2020.
5. Solicitar al empleador evidencia de entrega de dotación a los trabajadores del año 2019 y lo corrido del año 2020.
6. Solicitar al empleador relación de los permisos sindicales concedidos en el mes de noviembre y diciembre de 2019 y en caso de haberse negado aportar el soporte de negativa para concederlos.
7. Solicitar al empleador evidencia de cumplimiento de conceder el día de la familia contemplado en la Ley 1857 de 2017, en el año 2019.
8. Citar a tres personas relacionadas en el listado suministrado por la empresa para adelantar diligencia de declaración
9. Las demás pruebas que sean solicitadas por el despacho y/o las que el inspector asignado estime conducentes pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de hechos materia de la presente investigación.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de compañía colombiana de seguridad transbank ltda."

**ARTÍCULO QUINTO: TENGASE:** como pruebas las obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: ASIGNESE** para la instrucción a la instrucción a la Inspector de Trabajo y Seguridad Social Wanda Yadhira Ceron Ramirez, quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pereira a los quince (150) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Gloria Edith C

Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2020/AUTOS/CARGOS/2 AUTO FORMULACION DE CARGOS TRANSBANK.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2020/AUTOS/CARGOS/2 AUTO FORMULACION DE CARGOS TRANSBANK.docx)

